REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 192564089001

El Tambo, Cauca, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 835

REF: EJECUTIVO SINGULAR
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo: ENRY CAMILO
Rad. 2021-00141-00

La Doctora **LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO,** mayor y vecina de la ciudad de Popayán, actuando como apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 800037800-8, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR** en contra de **ENRY CAMILO.** Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La entidad demandante mediante apoderado judicial, presenta como base del presente recaudo ejecutivo:

Pagaré N° 021016100012025, que respalda la obligación N° 725021010220990, firmado y aceptado por ENRY CAMILO, el día 7 de octubre de 2015, suma que se encuentra vencida desde el 29 de octubre de 2020, adeudando por concepto de capital insoluto la suma de $ 5.160.959,oo; la suma de $ 126.491,oo, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 30 de julio de 2020 hasta el 29 de octubre de 2020; la suma de $ 2.189.463,oo, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 30 de octubre de 2020 hasta el 10 de septiembre de 2021; el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 11 de septiembre de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera; la suma de $ 12.463,oo, por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré, más la condena en costas y agencias de derecho a la parte demandada.

Pagaré N° 021016100017153, que respalda la obligación N° 725021010307273, firmado y aceptado por ENRY CAMILO, el día 18 de mayo de 2019, suma que se encuentra vencida desde el 10 de septiembre de 2021, adeudando por concepto de capital insoluto la suma de $ 13.461.389,oo; la suma de $ 623.739,oo, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 11 de junio de 2021 hasta el 10 de septiembre de 2021; el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 11 de septiembre de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera; la suma de $ 126.315,oo, por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré, más la condena en costas y agencias de derecho a la parte demandada.

Existe a cargo del ejecutado unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, librará mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Respecto de la obligación N° 4481860003904148, contenida en el Pagaré No. 4481860003904148, se observa que, en la pretensión número cuatro se solicita, se libra mandamiento de pago por la suma de $930 por concepto de intereses moratorios desde el 11 de febrero de 2020, no pudiéndose establecer ni del pagaré, ni de los anexos allegados, por qué se liquidan desde esa fecha, haciéndose necesario que se realice la corrección en este sentido. Entre tanto, y mientras se subsane el defecto advertido se declarará inadmisible la demanda respecto de dicha obligación y se concederá el término legal para subsanarla so pena de rechazo si así no se hiciere.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. -LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de **ENRY CAMILO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.678.031, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 800037800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré No. 021016100012025, que respalda la obligación N° 725021010220990, por la suma de $5.160.959,oo,oo, por concepto de capital insoluto de la obligación.

a.- La suma de $ 126.491,oo, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 30 de julio de 2020 hasta el 29 de octubre de 2020.

b.- La suma de $ 2.189.463,oo, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 30 de octubre de 2020 hasta el 10 de septiembre de 2021.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 11 de septiembre de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

d.-La suma de $ 12.463,oo, por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré

2.- Pagaré N° 021016100017153, que respalda la obligación N° 725021010307273, por la suma de $13.461.389,oo, por concepto de capital insoluto de la obligación.

a.- La suma de $ 623.739,oo, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 11 de junio de 2021 hasta el 10 de septiembre de 2021.

b.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 11 de septiembre de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

c.- La suma de $ 126.315,oo, por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré.

SEGUNDO. - INADMITIR la anterior demanda, respecto de la obligación No. 4481860003904148, contenida en el Pagaré No. 4481860003904148, dado el defecto anotado. CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para corregirla, so pena de rechazo, si así no se hiciere.

TERCERO. -POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

CUARTO. -ORDENAR que el demandado cumpla la obligación en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndole saber que goza de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

QUINTO. - NOTIFIQUESE personalmente a costa de la parte interesada al demandado, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso. Hágasele entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

SEXTO. - DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. - TENGASE a la Dra. **LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO** identificada con la cédula de ciudadanía Nº 34.315.981 de Popayán, y Tarjeta Profesional Nº 156722 del C. S. J., como apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a ella otorgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO – CAUCA

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 098 del 8 de octubre de 2021

Claudia Perafán Martínez

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia